Esquel, 02 de octubre de 2024.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. M. L., apoderada de la parte actora, presentado en ID 20132202 contra la Sentencia Interlocutoria N° 276/24 del 20/08/24 concedido en relación mediante providencia del 26/08/ y; ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- Arriban a ésta alzada las actuaciones en virtud del planteo formulado por la Dra. C. M. L. en representación de los abuelos del niño T., y en torno al pedido de nulidad de la sentencia que declaró la incompetencia del Juzgado de Familia N° 2 de Esquel para intervenir en el juicio.----------

----Para así decidir, la Jueza de grado tuvo en cuenta el domicilio del niño cuyos derechos son el objeto de éste trámite, sito en la ciudad de Buenos Aires. Sostuvo que dicha circunstancia sella la suerte de la decisión sobre su incompetencia para intervenir en los presentes, con fundamento en lo dispuesto por el art. 716 del CCCN, aplicable al caso.----------

-----2.- Del cotejo de las actuaciones surge que las partes formularon un acuerdo de parentalidad y asistencia alimentaria a favor del niño T., cuya homologación pretenden como objeto del presente expediente, y expresamente denunciaron como domicilio del menor el sito en Pueyrredón 854 Planta Baja Capital Federal, junto a su progenitora Sra. Ivana Soledad Kunstmann (ver. escrito “Formula Acuerdo de parentalidad” ID 1584593).----------

-----En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, deviene necesario puntualizar que para la determinación de la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (CSJN, Fallos: 43:220, 134: 40; 330:628, entre muchos otros). Vale decir, debe atenderse a la esencia jurídica del acto que es en sí constitutivo de la pretensión.----------

----Propuesto por las partes el acuerdo citado, previa vista al Ministerio Público Fiscal, la jueza de familia se declaró incompetente para continuar su intervención en esta causa, y ordenó la remisión de las presentes actuaciones en formato digital a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Nación, para su posterior adjudicación al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil en turno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.----------

----Resuelta la cuestión, se presenta la madre del niño con nuevo patrocinio, y expresa que el domicilio denunciado en otra jurisdicción es accidental, denuncia como domicilio real y constituye allí el legal, en el Pasaje Lila Macayo casa N° X. Barrio Docente de ésta ciudad de Esquel. En virtud de ello solicita nuevamente la homologación del acuerdo parental.----------3.- La decisión venida en apelación fue motivada en la norma del art. 716 del CCCN, teniendo en consideración el interés superior del niño y el principio de inmediatez como punto de conexión con el concepto de centro de vida del NNyA, como elementos determinantes para la competencia territorial. Ello permite concretar la debida tutela judicial efectiva, la que tiene como uno de sus ejes esenciales el acceso a la justicia y el respeto a las normas del debido proceso legal (Cfr. GIL DOMÍNGUEZ, A. FAMA, M. - HERRERA, M.; Derecho Constitucional de Familia, T. I, Edit. Ediar, Bs. As., 2006, p. 681 y sgtes.; Grosman, Cecilia P. "Los derechos del niño en las relaciones de familia en el final del siglo XX. La responsabilidad del estado y de la sociedad civil en asegurar su efectividad", pub. en LA LEY, 1999-E, 1062).----------

-------La recurrente se agravia de la incompetencia decidida sin intervención de la madre del menor, quien se presentó con nuevo patrocinio consintiendo la competencia de ésta jurisdicción en el caso. Alegó que su presentación fue concretada dos horas después de la carga de la sentencia atacada.----------

------El nuevo domicilio denunciado y constituido por la madre del niño, y su consentimiento respecto de la competencia no formaron parte de la cuestión analizada y resuelta por la sentencia apelada.----------

----El principio de congruencia requerido para la validez de las resoluciones judiciales establece que la Cámara no puede tratar cuestiones que no hayan sido sometidas al conocimiento del juez de primera instancia. Juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C. y C., que edicta: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia”.----------

-----Si la cuestión relativa al domicilio y centro de vida del niño fue modificado por voluntad expresa de ambas partes, deberán éstas ser ventiladas en la instancia de origen a los fines de reclamar la homologación pretendida.----------

-----Sin costas de alzada, atento el modo en que fue resuelta la cuestión y no existir contradictorio. (art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- R E S U E L V E ----------

------1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N°276/2024 del 20/08/24, en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) SIN COSTAS de Alzada (conf. art. 69 del CPCyC.).----------

----3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 216 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.